



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Despacho Ministerial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres".  
"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional".

**Todos JUNTOS**  
POR UN BUEN  
**AÑO ESCOLAR 2018**

Formando personas saludables,  
productivas y con valores

San Borja, - 8 JUN. 2018

OFICIO N° 115 -2018-MINEDU/DM



Señor Congresista

**GILMER TRUJILLO ZEGARRA**

Presidente de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado  
Congreso de la República

Presente.-

ASUNTO : Opinión sobre proyecto de ley

REFERENCIA : Oficio P.O N°617-2017-2018/CDRGLMGE-CR  
(Exp. N° MPT2017-EXT-0210624)

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y en mérito al documento de la referencia, mediante el cual solicita opinión institucional respecto al Proyecto de Ley N° 2034/2017-CR, "Ley de conformación y desarrollo del cuerpo directivo de salud y educación en el ámbito regional para la implementación de políticas sectoriales en todo el territorio nacional".

Al respecto, se le remite copia del Oficio N° 147-2018-MINEDU/SG-OGAJ y del Informe N°083-2018-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, que contienen la opinión solicitada.

Hago propicia la oportunidad para expresar los sentimientos estima personal.

Atentamente,


DANIEL ALFARO PAREDES  
Ministro de Educación

JRV/cztl





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

05 FEB 2018

Lima,

OFICIO N° 147 - 2018-MINEDU/SG-OGAJ

Señora  
**ANA GRIMANESA REATEGUI NAPURI**  
**Secretaria General**  
Ministerio de Educación  
Presente.-

Asunto: Opinión Legal.

Referencia: a) Oficio P.O N° 617-2017-2018/CDRGLMGE-CR  
b) Oficio N° 229-2017-MINEDU/DM/CP  
c) Informe N° 191-2017-MINEDU/VMGP/DIGEIBIRA  
(SINAD MPT2017-EXT-210624)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para remitirle el Informe N° 083-2018-MINEDU/SG-OGAJ, el mismo que contiene la opinión legal del Proyecto de Ley N° 2034/2017-CR "Ley de Conformación y Desarrollo del Cuerpo Directivo de Salud y Educación en el Ámbito Regional para la implementación de políticas sectoriales en todo el territorio nacional", para el trámite correspondiente.

Sin otro particular, quedo a usted

Atentamente,



*[Handwritten signature]*

**Milagritos Pastor Paredes**  
Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica

13 MAR 2018  
S-15

05 FEB. 2018  
1450





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Secretaría General

Oficina General de  
de Asesoría Jurídica

MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
Oficina General de Asesoría Jurídica

FOLIO N° 39

""Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"  
"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

**INFORME N° 083 -2018-MINEDU/SG-OGAJ**

A : **MILAGRITOS PILAR PASTOR PAREDES**  
Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica

DE : **RONY JESÚS ARQUIÑEGO PAZ**  
Abogado de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

ASUNTO : Opinión sobre el proyecto de Ley N° 2034/2017-CR, "Ley de Conformación y el Desarrollo del Cuerpo Directivo de Salud y Educación en el Ámbito Regional"

REFERENCIA : a) Oficio P.O N° 617-2017-2018/CDRGLMGE-CR  
b) Oficio N° 229-2017-MINEDU/DM/CP  
c) Informe N° 191-2017-MINEDU/VMGP/DIGEIBIRA  
d) Memorandum N° 706-2017-MINEDU/VMGI-DIGEGED  
e) Informe N° 430-2017-MINEDU/VMGI-DIGEGED-DIFOCA  
f) Oficio N° 117-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD  
(MPT2017-EXT 0210624)

FECHA : San Borja, **05 FEB 2018**

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en atención a los documentos de la referencia a fin de informar lo siguiente:

**I.- ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Oficio N°617-2017-2018-CDRGLMGED-CR, el Presidente de la Comisión de Descentralización, Regional, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República remite al Ministerio de Educación, para opinión el proyecto de Ley N° 2034/2017-CR, "Ley de Conformación y Desarrollo del Cuerpo Directivo de Salud y Educación en el ámbito regional, para la implementación de políticas sectoriales en todo el territorio nacional".
- 1.2 Con Oficio N° 229-2017-MINEDU/DM/CP, el Coordinador Parlamentario del Ministerio de Educación solicita al Viceministerio de Gestión Pedagógica, que emita opinión sobre el proyecto de Ley N° 2034/2017-CR, "Ley de Conformación y Desarrollo del Cuerpo Directivo de Salud y Educación en el ámbito regional para la implementación de políticas sectoriales en todo el territorio nacional".
- 1.3 Mediante Oficio N° 1208-2017/MINEDU/VMGP/DIGEIBIRA, la Dirección General de Educación Básica Alternativa, Intercultural Bilingüe y de Servicios Educativos en el Ámbito Rural, remite el Informe N° 191-2017-MINEDU-VMGP/DIGEIBIRA, a través del cual se señala que de la revisión de la propuesta legislativa recaída en el proyecto de Ley N° 2034/2017-CR, se ha advertido una contradicción en cuanto al artículo 2, **por lo que solicita la opinión técnica de los órganos competentes del MINEDU.**



""Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"  
"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

- 1.4 Mediante Memorándum N° 706-2017-MINEDU/VMGI-DIGEGED, la Dirección General de Gestión Descentralizada, adjunta el Informe N° 430-2017-MINEDU/VMGI-DIGEGED-DIFOCA y el Informe N° 075-2017-MINEDU/VMGI-DIGEGE-DAGED, elaborados por la Dirección de Fortalecimiento de Capacidades y la Dirección de Apoyo a la Gestión Educativa Descentralizada, a través de los cuales se emite opinión técnica del proyecto de Ley N° 2034/2017-CR "Ley de Conformación y Desarrollo del Cuerpo Directivo de Salud en Ámbito Regional".
- 1.5 Mediante Oficio N° 117-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD, la Dirección General de Desarrollo Docente adjunta el Informe 022-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, a través del cual emite opinión con relación al proyecto de Ley N° 2034/2017-CR "Ley de Conformación y Desarrollo del Cuerpo Directivo de Salud en el Ámbito Regional".

## II.- ANALISIS

- 2.1. En virtud de las funciones establecidas en el literal g) del artículo 65 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, corresponde a esta oficina emitir opinión jurídica respecto de los proyectos y autógrafas de Ley.

- 2.2. En ese marco, de la revisión del proyecto de Ley N° 2034/2017-CR se observa lo siguiente:

- 2.2.1. El artículo 1 del proyecto de Ley N° 2034/2017-CR "Ley de Conformación y Desarrollo del Cuerpo Directivo de Salud y Educación en el Ámbito Regional para la implementación de Políticas Sectoriales en todo el Territorio Nacional", establece lo siguiente:

### **"Artículo 1.- Definición**

*La presente ley tiene por objeto regular el proceso para la conformación y desarrollo del cuerpo directivo de salud y educación en el ámbito regional, en conformidad con el ordenamiento jurídico del proceso de descentralización, con la finalidad de asegurar una adecuada implementación de las políticas sectoriales en el territorio nacional."*

- 2.2.2. El numeral 2 del referido proyecto, señala lo siguiente:

### **"Artículo 2.- Alcance**

*La presente ley es de aplicación para los Gobiernos Regionales en sus direcciones regionales de Salud y sus redes de servicios, las direcciones regionales de Educación y sus unidades de gestión educativa local. Asimismo, para el Ministerio de Salud y el Ministerio de Educación en tanto no se culminen las trasferencias de competencias a la Municipalidad Metropolitana de Lima".*



“Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- 2.3. En atención a lo abordado en el proyecto de Ley, corresponde señalar que el artículo 4 del Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, establece que **el Ministerio de Educación formula las políticas nacionales en materia de educación, cultura, deporte y recreación, en armonía con los planes del desarrollo y la política general del Estado; supervisa y evalúa su cumplimiento y formula los planes y programas en materias de su competencia.** Asimismo, este Ministerio centraliza las actividades que corresponden a las políticas a su cargo y ejecuta las acciones que son de su competencia.
- 2.4. A su vez, el artículo 33 de la Ley General de Educación establece que el Ministerio de Educación es el responsable de diseñar los currículos básicos nacionales; y, el literal c) del artículo 80 establece que **es función del Ministerio de Educación elaborar los diseños curriculares básicos de los niveles y modalidades del sistema educativo, y establecer los lineamientos técnicos para su diversificación.**
- 2.5. Respecto al proyecto de Ley materia de análisis y en el marco de las competencias del Ministerio de Educación, la DIGEIBIRA, la DIGEGED y la DIGEDD han señalado en sus respectivos informes, principalmente, lo siguiente:

#### DE LA OPINIÓN DE LA DIGEIBIRA

- 2.6. La Dirección General de Educación Básica Alternativa, Intercultural Bilingüe y de Servicios Educativos en el Ámbito Rural, mediante Informe N° 191-2017-MINEDU-VMGP-DIGEIBIRA señala lo siguiente:

*“2.2. De la revisión del mencionado Proyecto de Ley, se advierte una contradicción en el artículo 2, referido al alcance, toda vez que, por un lado señala que dicha ley es de aplicación para los Gobiernos Regionales en sus Direcciones Regionales de Salud y sus redes de servicios. Las Direcciones de Educación y sus Unidades de Gestión Educativa Local. Sin embargo, en el último párrafo de dicho artículo se precisa que tanto el Director de Unidad de Gestión Educativa Local y el Director o Jefe de gestión pedagógica son seleccionados según la Ley de Reforma Magisterial, dando a entender que la norma solo se aplicaría para los Directores de DRE, por lo que se debería evaluar la inclusión de dicho párrafo en el mencionado artículo.*

*(...)*

*2.3. En merito a la competencia de esta Dirección General, establecida en el artículo 116 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, el cual señala que la DIGEIBIRA es responsable de formular políticas, planes y documentos normativos para la educación básica alternativa; intelectual bilingüe; así como de dirigir de manera articulada su implementación. Cabe señalar que se debe asegurar la*



""Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"  
"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

*contratación de funcionarias y funcionarios para la atención del servicio educativo de Educación Intercultural para Todos –EIT y Educación Intercultural Bilingüe –EIB, con el perfil adecuado, garantizando el número necesario en las diferentes instancias de gestión educativa descentralizada, conforme lo establecido en el Lineamiento 04 del Eje 4 de la Política Sectorial de Educación Intercultural Bilingüe aprobado por Decreto Supremo N° 006-2016-MINEDU. Por lo que, se considera que el referido Proyecto de Ley, debería incorporar este criterio, de conformidad con el Principio de Interculturalidad, previsto en el inciso f) del artículo 8 de la Ley General de Educación y la Política Nacional para la Transversalización del Enfoque Intercultural, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2015-MC.*

(...)

*3.1 Por lo expuesto, esta Dirección General concluye señalando que se ha advertido una contradicción en cuanto al artículo 2 del referido Proyecto de Ley. Asimismo, precisa que se debe tomar en cuenta un enfoque intercultural para la contratación de funcionarias y/o funcionarios en las zonas en que por sus características así se requiera, en el marco de la normativa mencionada en el numeral 2.3 del presente informe".*

#### **DE LA OPINIÓN DE DIGEGED-DIFOCA**

2.7. La Dirección General de Gestión Descentralizada mediante Informe N° 430-2017-MINEDU/VMGP-DIGEGED-DIFOCA, señala que:

(...)

*2.6 De lo señalado, se colige que no corresponde a la presente Dirección emitir opinión técnica sobre el proyecto; no obstante, se considera que en el marco de la normatividad citada en los párrafos precedentes, corresponde a la Oficina General de Recursos Humanos pronunciarse respecto a la responsabilidad del Ministerio de Educación, referida a establecer los perfiles de los directivos de educación, señalada en el numeral 2 del artículo 5 del proyecto.*

#### **CONCLUSIÓN**

*3.1 En el marco de lo señalado en el rubro de análisis del presente informe, no corresponde a la Dirección de Fortalecimiento de Capacidades (DIFOCA) emitir opinión técnica sobre el proyecto de Ley N° 2034/2017-CR, Ley de conformación y desarrollo del cuerpo directivo de salud y educación en el ámbito regional para la implementación de políticas sectoriales en todo el territorio nacional.*

*3.2 Se considera que corresponde a la Oficina General de Recursos Humanos, conforme a sus competencias, pronunciarse respecto a la*



""Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"  
"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

*responsabilidad del Ministerio de Educación, referida a establecer los perfiles de los directivos de educación, señalada en el numeral 2 del artículo 5 del proyecto".*

## DE LA OPINIÓN DE DIGEDD

2.8. La Dirección General de Desarrollo Docente mediante Informe N° 022-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, señala que:

### *"III CONCLUSIONES*

*Respecto a la opinión técnica solicitada sobre la iniciativa parlamentaria del Proyecto de Ley N° 2034-2017-CR, la Dirección Técnica Normativa de Docentes – DITEN, señala lo siguiente*

*3.1 El artículo 32 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece que el Ministerio de Educación, en coordinación con los Gobiernos Regionales, convoca a concursos para el acceso a cargos, cada dos años, los que se implementan en forma descentralizada, de acuerdo a las normas, especificaciones técnicas y criterios de buen desempeño exigibles para cada cargo; concursos que se han realizado para los cargos de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local, Director y Jefe de Gestión Pedagógica de las Direcciones Regionales de Educación y de las Unidades de Gestión Educativa.*

*3.2 El cargo de **Director Regional de Educación** es un cargo de confianza el mismo que es designado por el Gobernador Regional a nivel nacional. No corresponde al Ministerio de Educación dicha designación. **El citado cargo no se encuentra regulado por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.***

*3.3 El Proyecto de Ley, tiene como régimen laboral al Decreto Legislativo N° 1024, se crea y regula el Cuerpo de Gerentes Públicos, al que se incorporarán profesionales altamente capaces, seleccionados en procesos competitivos y transparentes, para ser destinados a entidades del Gobierno Nacional, Gobierno Regionales y Gobiernos Locales que lo requieran".*

2.9. Asimismo, señala que al amparo del artículo 137 y 138 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, se establecen las funciones de la DITEN; en ese sentido indican que no tienen competencia para emitir opinión respecto a los funcionarios públicos contemplados en el proyecto de Ley.

## DE LA OPINION DE LA OG AJ



""Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"  
"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

2.10. El artículo 61 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece lo siguiente:

*"Artículo 61.- Acceso a cargo de Director de UGEL*

*61.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley, el cargo de Director de UGEL es un cargo de confianza del Director Regional de Educación, de designación o remoción regulada, al que se accede por designación entre los postulantes mejor calificados en el correspondiente concurso. Dicho concurso es regulado por el MINEDU y conducido por el Gobierno Regional. (El resaltado es agregado).*

*61.2. El Comité de Evaluación para el acceso al cargo de Director de UGEL está conformado de acuerdo a lo establecido por el numeral 60.1 del presente Reglamento.*

*61.3. El Director Regional de Educación elige y designa entre los tres (03) postulantes mejor calificados por el Comité de Evaluación, al profesor de su confianza, mediante la resolución correspondiente; salvo las excepciones autorizadas por el MINEDU." (El resaltado es agregado).*

2.11. Por otro lado la Duodécima Disposición Transitoria, complementaria y final de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales señala lo siguiente:

*"DUODÉCIMA.- Régimen Transitorio de las Direcciones Regionales Sectoriales*

*Las Gerencias Regionales son responsables de las políticas regionales que tienen asignadas para su gestión integrada en el ámbito de su jurisdicción, con arreglo a los artículos 5, 45 y 46 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y cuentan con los órganos sectoriales que determine cada gobierno regional.*

*Las Direcciones Regionales Sectoriales son órganos dependientes de las Gerencias Regionales correspondientes. Tienen a su cargo las funciones específicas de un sector en el ámbito del gobierno regional. Están a cargo de los Directores Regionales que son funcionarios de confianza. **Para ser Director Regional se requiere acreditar ser profesional calificado y con experiencia en la materia sectorial respectiva, mediante concurso de méritos. Su designación y cese corresponde al Presidente Regional a propuesta del respectivo Gerente Regional.***

*(Lo resaltado es agregado)*



""Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

*Los actuales Directores Regionales culminan su labor en la fecha de término de su designación."*

- 2.12. De la revisión del proyecto de Ley, se desprende que el objetivo es regular el proceso para la conformación y desarrollo del cuerpo directivo de salud y educación en el ámbito regional, con la finalidad de asegurar una adecuada implementación de las políticas sectoriales en el territorio general. Asimismo, en el artículo 3 del proyecto se indica que el Cuerpo Directivo se constituye en el mecanismo para ingresar por especialidad a los puestos de directores regionales de salud y educación, **y en lo que respecta al sector educación, ingresar por especialidad a puestos de los ejecutivos de las direcciones regionales de educación y de sus unidades de gestión educativa local, constituyéndose por tanto en fuente obligatoria de provisión de candidatos de directivos acreditados a ser asignados por las entidades nominadoras a nivel regional, incluido Lima Metropolitana.**
- 2.13. Al respecto, debe precisarse que conforme a la normativa descrita en los párrafos precedentes, el Director de UGEL es un cargo de la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial, al cual se accede por concurso público de méritos entre postulantes con mejor calificación, correspondiendo al Director Regional de Educación escoger entre los tres postulantes mejor calificados, denotándose una política de meritocracia en la elección del Director de la UGEL<sup>1</sup>, por tanto, al consignarse en el proyecto de Ley que el Cuerpo Directivo de Educación cuente con la atribución de provisionar de candidatos para ser Directivos (Director de la UGEL), estaría contraviniendo lo normado en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su respectivo Reglamento aprobado con Decreto Supremo N°004-2013-ED.
- 2.14. Por otro lado, en lo que atañe a los Directores Sectoriales de Educación y conforme a lo normado en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, estos son cargos de confianza, para lo cual se requiere acreditar ser profesional calificado y con experiencia en la materia sectorial respectiva, mediante concurso de méritos, correspondiendo efectivizar su designación al Presidente Regional a propuesta del respectivo Gerente Regional.
- 2.15. De lo antes expuesto, se evidencia también una vocación de meritocracia en el proceso de elección y designación del cargo de Director Regional de Educación, sin embargo, del contenido del proyecto normativo materia de análisis, al establecerse la creación del Cuerpo Directivo de Salud y Educación, se entendería como una vulneración a la autonomía que gozan los gobiernos regionales para los

<sup>1</sup> Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial

Artículo 2. Principios

El régimen laboral del magisterio público se sustenta en los siguientes principios:

(...)

c) **Principio de mérito y capacidad:** El ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas y ascensos en la carrera magisterial se fundamentan en el mérito y la capacidad de los profesores.

(...)



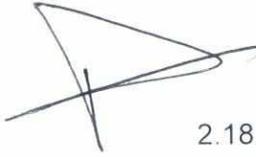
""Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"  
"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

efectos del proceso de selección y designación del Director Regional de Educación de los Gobiernos Regionales.

- 2.16. En el proyecto normativo también se hace mención a que los miembros que conformarían el Cuerpo Directivo de Salud y Educación, tendrían un régimen similar al de los Gerentes Públicos y la misma política de remuneraciones, señaladas en los artículos 10 y 13 del Decreto Legislativo N° 1024, que crea y regula el cuerpo de gerentes públicos.
- 2.17. Al respecto, el numeral 2.6 y 2.7 del Reglamento del Régimen Laboral de los Gerentes Públicos creado por el Decreto Legislativo N° 1024, aprobado con D.S N° 030-2009-PCM, establece lo siguiente:

*"2.6 Gerente Público: Profesional que se ha incorporado al Cuerpo de Gerentes Públicos en proceso de selección competitivo y transparente, con la aprobación satisfactoria del curso de introducción. La incorporación al Cuerpo de Gerentes Públicos no supone el ingreso automático al Régimen Laboral Especial.*

*2.7 Régimen Laboral Especial: Es el régimen laboral creado por el Decreto Legislativo N° 1024 aplicable a los Gerentes Públicos desde la fecha en que asume su primer cargo a una Entidad Receptora".*

- 
- 2.18. De la norma antes descrita, se desprende que el solo hecho de incorporarse al Cuerpo de Gerentes Públicos por parte de algún Gerente Público, no constituye el ingreso automático al Régimen Laboral Especial, ya que la misma está condicionada a la asunción del primer cargo en una Entidad Receptora. Consecuentemente, lo señalado en el proyecto normativo referente al régimen laboral que tendrían los Gerentes del Cuerpo Normativo, equivalente al de los Gerentes Públicos y políticas remunerativas señaladas en el Decreto Legislativo N° 1024, no estaría acorde con la normativa antes descrita, fundamentalmente, cuando en ella se desarrolla un proceso de selección competitivo y transparente, con la aprobación satisfactoria del curso de introducción.
- 2.19. En tal sentido, en lo que atañe al punto de régimen laboral de los Gerentes del Cuerpo Directivo, resulta imperioso que la Autoridad del Servicio Civil emita el respectivo pronunciamiento del proyecto normativo, en el marco de sus competencias, toda vez que conforme al artículo 6 del proyecto se señala que es la entidad competente para efectuar el proceso de conformación, desarrollo y evaluación del referido Cuerpo Directivo.

### **III.- CONCLUSIONES**

- 3.1 Respecto al proyecto de Ley N° 3034/2017-CR, "Ley de Conformación y Desarrollo del Cuerpo Directivo de Salud y Educación" esta Oficina opina que no resulta viable, en atención a lo expuesto en los puntos 2.12, 2.13, 2.14, 2.15 y 2.16 del presente Informe. Asimismo, la propuesta de creación del Cuerpo Directivo de Salud y Educación en Ámbito Regional se contrapone con lo regulado en la Ley N° 29944,



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Secretaría General

Oficina General de  
de Asesoría Jurídica

MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
Oficina General de Asesoría Jurídica  
FOLIO N° 50

""Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"  
"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

Ley de Reforma Magisterial referido a los cargos del área de Gestión Institucional, específicamente a la designación del Director de la UGEL, y a la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales que regula la designación y cese de los Directores Regionales, al evidenciarse en ambos instrumentos normativos una política de meritocracia en la elección de ambos cargos en lo que atañe al sector educación (Director de UGEL y Director Regional de Educación de los Gobiernos Regionales).

- 3.2 En atención a lo expuesto en el punto 2.17 y 2.18 del presente Informe, se recomienda que la Autoridad Nacional del Servicio Civil evalúe el proyecto normativo en el marco de sus competencias toda vez que conforme al artículo 6 del citado proyecto, se señala que la Autoridad Nacional del Servicio Civil es la entidad competente para efectuar el proceso de conformación, desarrollo y evaluación del referido Cuerpo Directivo.

Es todo cuanto informo a su Despacho.



Atentamente,

**Rony Jesús Arquiñego Paz**  
Abogado de la OGAJ

Lima, 05 FEB 2018

Con la conformidad del funcionario que suscribe; remítase el presente Informe y su antecedente a la Secretaría General para los fines que estime pertinentes.



**Milagritos Pastor Paredes**  
Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica

